#  León, Guanajuato, a 11 once de noviembre del año 2015 dos mil quince.

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **406/2015-JN**, promovido por la ciudadana **\*\*\*\*\*;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la actora se ostenta sabedora de los actos que impugna, lo que fue el día 29 veintinueve de marzo del año 2015 dos mil quince, sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa se desprenda lo contrario . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados se encuentra documentada en autos, con el recibo oficial de pago número AA 4653287 (cuatro-seis-cinco-tres-dos-ocho-siete) de fecha 29 veintinueve de marzo del año en curso, mismo que, aportado por la actora, obra en original en el secreto de este Juzgado (localizable, en copia certificada, a foja 11 once); así como con la impresión de la boleta de control número 700553 (setecientos mil quinientos cincuenta y tres), datada también el 29 veintinueve de marzo de este año, admitida como prueba a las partes, (visible a fojas 8 ocho a 10 diez y, con sello original, a fojas 43 cuarenta y tres a 45 cuarenta y cinco). Documentales que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al tratarse de documentos públicos al ser expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 406/2015-JN**

En virtud de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de orden público y de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el presente asunto, el Oficial enjuiciado, **no invocó** causales de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que el Médico demandado, refirió que se actualizaba en el presente asunto, la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que manifestó que el examen médico practicado no causa afectación al interés jurídico de la actora y que no existe ningún agravio. . . . . . . .

Este Juzgador considera que **sí se actualiza** la causal de improcedencia señalada, toda vez que el examen médico practicado a la actora, no causa afectación a sus intereses jurídicos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, el *interés jurídico,* constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo, por lo que es necesario que se promueva en contra de actos de la autoridad administrativa; y solamente lo tiene quien sea el titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo, que esté reconocido o protegido a favor del actor por un precepto jurídico contenido en la ley y que resulte afectado con un acto de autoridad; en este caso, municipal; ello en congruencia a lo establecido por los artículo 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra señalan: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 243.-*** *Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento*. . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los Juzgados Administrativos Municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrán impugnar ante el otro el mismo acto”****.*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 251.*** *Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión*:. . . . . . . . . . . . . . .

1. *Tendrán el carácter de actor*: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y…****”*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, para este resolutor, el acto impugnado al Médico Camilo García Manríquez, consistente en el examen médico número 761854 (siete-seis-uno-ocho-cinco-cuatro) -atendiendo a su naturaleza- **no constituye** un acto administrativo que pueda causar afectación alguna en el interés jurídico de la justiciable; pues tal examen es una mera opinión, que carece de los elementos y atributos que deben contener los actos administrativos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que no es una declaración unilateral de voluntad emanada de autoridad administrativa y en el ejercicio de potestades públicas, que tenga por objeto, crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica individual y concreta; o bien de carácter general; de ahí que la realización de dicho examen médico que determinó a la ciudadana impetrante de este proceso como ebria completa, de ahí que no puede considerarse un acto administrativo, y por ende, susceptible de causar afectación al interés jurídico de la actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, como se ha señalado, al actualizarse la causal de improcedencia analizada en el presente asunto; con fundamento en la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado, procede **sobreseer** el presente proceso administrativo en contra del acto impugnado del Médico de nombre Camilo García Manríquez. . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En consecuencia, el presente proceso sí es procedente, sólo en cuanto a la resolución impugnada al Oficial Calificador Licenciado \*\*\*\*\*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Que con fecha 29 veintinueve de marzo de este año 2015 dos mil quince, con motivo de un operativo del alcoholímetro realizado en el Bulevar Juan Alonso de Torres esquina con Bulevar Mariano Escobedo, de esta ciudad, la ciudadana \*\*\*\*\*, fue detenida por tener aliento alcohólico, fue llevada ante el médico a que le practicara un examen y posteriormente fue presentada ante el Oficial Calificador demandado, quien le impuso una multa por

**Expediente número 406/2015-JN**

la cantidad de $3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional). Multa que cubrió la justiciable en la cantidad de $2,900.00 (Dos mil novecientos pesos 00/100 Moneda Nacional), en razón del tiempo transcurrido desde su detención; extendiéndosele el recibo oficial de pago número AA 4653287 (cuatro-seis-cinco-tres-dos-ocho-siete) de fecha 29 veintinueve de marzo del año en curso; mismo que anexó a su demanda. . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Actos que la impetrante considera ilegales, ya que adujo en su escrito de demanda, que no se encuentra debidamente fundada y motivada la imposición de la multa por la cantidad señalada, a más de que no se le permitió defenderse; ni se respetó su garantía de audiencia ni se le permitió realizar los argumentos que estimara conducentes a su favor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por la actora, el Oficial Calificador, de manera general, sostuvo la legalidad de la multa impuesta, y que los conceptos de impugnación son inoperantes e ineficaces. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, lo antepuesto constituye los puntos controvertidos; por lo que entonces la *“litis”* consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución por la cual se impuso una multa por la cantidad de $3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal se procede al análisis del **Segundo** concepto de impugnación vertido por la parte actora en el presente proceso; aplicando los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante concepto; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, la actora expuso: . .

***“SEGUNDO.-*** *El acto impugnado… lesiona mis intereses jurídicos…**dicho acto de autoridad… carece de la debida y precisa fundamentación… y…. motivación….****”; s***eñalando en el inciso a): . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 *“a).- El Poder Judicial Federal ha sostenido…….Por otra parte, el acto de autoridad que emite la demandada, carece de la debida….fundamentación pues en el documento….en ningún apartado se establece….los dispositivos jurídicos que le conceden competencia para sancionar faltas administrativas… el nombre de los cuerpos normativos….los establece de manera imprecisa…”* En tanto que en párrafos posteriores refirió que el Oficial Calificador no le notificó de su derecho de llamar a persona de su confianza, y además que no le dio la oportunidad de realizar los argumentos que estimara conducentes a su favor. . . .

 En tanto que el Oficial Calificador demandado adujo que la imposición de la multa fue legal, sosteniendo que se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes; así como el documento consistente en el recibo de pago y la boleta de control; este juzgador considera que es **fundado** el concepto de impugnación hecho valer; toda vez que el procedimiento de calificación e imposición de la multa resultaron ilegales, ya que se impuso la sanción a la ahora quejosa, sin respetar los elementos de validez de los actos administrativos, previstos en el artículo 137, fracciones V y VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, consistentes en que todo acto o resolución encontrarse debidamente fundado y motivado, además de que resulta importante destacar que debe constar por escrito, y contener la firma autógrafa de la autoridad emisora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, la resolución que impuso la sanción de multa no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como lo señaló la promovente; no advirtiéndose siquiera, que se haya emitido por escrito; además de que **no se respetó** la garantía de audiencia de la presunta infractora; ello es así, en virtud de que no se le entregó documento alguno a la actora que contuviera dicha resolución; y, los documentos que sí se emitieron -el recibo de pago y la boleta de control-, se encuentran deficientemente fundados y motivados; ya que el Oficial Calificador fue omiso en especificar cuál fue la conducta en que incurrió la actora, toda vez que en el recibo de pago, no se plasmó el motivo; en tanto que en la boleta de control número boleta de control número 700553 (setecientos mil quinientos cincuenta y tres), datada el día 29 veintinueve de marzo del año en curso; en el apartado de *“Datos de la detención”;* no quedó determinado el dispositivo infringido por la justiciable; y, en caso de que se tratara del artículo 35, a que se hace referencia en el apartado de *“Motivos”,* y en la última parte de la *“audiencia de calificación”;* no consta de manera concreta a que ordenamiento legal municipal corresponde el mismo; pues solo se anotó: *“Art. 35”*; de ahí que no esté debidamente fundada la resolución controvertida; asimismo, el Oficial Calificador fue omiso en especificar cuál fue la conducta en que incurrió la

**Expediente número 406/2015-JN**

actora, toda vez que en los motivos plasmados en la boleta de control, hizo referencia concreta a: *“Se prohíbe conducir vehículos, cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad incompleta, completa, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes.”;* sin que de ello se pueda dilucidar, en específico, la conducta desplegada por la actora, ni los hechos de la comisión de la infracción; pues lo asentado constituye la transcripción de un precepto, pero no la adecuación del mismo a un caso en específico; lo que indudablemente implica una indebida motivación; pues no expuso, en concreto, los argumentos por los que procedía sancionar a la justiciable por tal conducta; al resultar lo señalado, confuso e incorrecto para efectos de motivar suficientemente una sanción; en consecuencia, el acto controvertido, no reúne los elementos de validez previstos en las ya mencionadas fracciones V y VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo anterior, debe agregarse que no está demostrado que se haya calificado la falta administrativa e impuesto la sanción de multa con audiencia previa de la justiciable; vulnerándose de ese modo, en perjuicio de la actora, lo establecido en los artículos 7, último párrafo de la Constitución Local; 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 215 del Código de Procedimiento antes citado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El señalado artículo 7 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su último párrafo consigna lo siguiente: *“Las medidas de corrección y las sanciones acordadas por las autoridades administrativas se impondrán siempre con audiencia de la persona a quien se le apliquen, salvo rebeldía del infractor, debiendo en ambos caso comunicarse por escrito, precisando los medios y fundamentos de hecho y de derecho de las mismas.”* (lo subrayado no es de origen). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el artículo 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, instituye: ***“****En el procedimiento de calificación de la infracción e imposición de la sanción correspondiente, se respetará la garantía de audiencia del infractor****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que el artículo 215, primer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 215.*** *En la imposición de sanciones la autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, y guardará la congruencia y adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada…****”*** *. . . . . .*

De la interpretación gramatical y funcional de los preceptos legales antes citados, en relación a la imposición de la multa impugnada; se desprende que para que la resolución controvertida hubiese sido legalmente valida, en primer lugar, debió llevarse a cabo el procedimiento de calificación con la audiencia de la presunta infractora; en segundo lugar, debió constar y comunicarse por escrito; y, en tercero, estar debidamente fundada y motivada; lo que en la especie no ocurrió; pues de las constancias que integran el expediente no se desprende de forma fehaciente, que se haya llevado a cabo un procedimiento de calificación de la falta administrativa que concluyera con la imposición de la multa con la audiencia de la infractora, ni que los actos que se impugnan se encuentren fundados y motivados; ya que el Oficial Calificador **no exhibió** resolución o documental alguna donde constara que se cumplieron con dichas formalidades, ni mucho menos, el que se haya comunicado por escrito a la justiciable la resolución, en la que se precisaran los fundamentos de derecho y los motivos por los que se le impuso la sanción de multa por la cantidad de $3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional); y que, finalmente, se pagó en la cantidad de $2,900.00 (Dos mil novecientos pesos 00/100 Moneda Nacional), en razón del tiempo transcurrido entre la detención y el pago citado; aunado a que el recibo de pago, que se le entregó a la parte quejosa, número AA 4653287 (cuatro-seis-cinco-tres-dos-ocho-siete) de fecha 29 veintinueve de marzo del año en curso; no constituye un acto administrativo que cause en sí mismo una afectación al interés jurídico de la impetrante del proceso; y que sólo tiene como propósito el hacer constar que se recibió una cantidad por un determinado concepto, sin que ello se traduzca en una expresión de voluntad de la autoridad administrativa, a través de la cual ejerza facultades de decisión que le estén atribuidas por ley-; recibo del que no deriva que se haya cumplido con tal formalidad; así como tampoco se desprende de la boleta de control (ofrecida por la autoridad demandada como prueba, -la que no se encuentra firmada ni por el Oficial Calificador ni por la infractora, ni se contiene la firma de las supuestas testigos de asistencia, de nombres María del Rosario Gutiérrez Rangel y Guadalupe Leticia Jasso Hernández, que en caso determinado, pudieran dar su testimonio acerca del desarrollo de la audiencia-); y que se haya llevado una audiencia conforme a la ley, pues como ya se dijo, no se ofreció la resolución por escrito -que haya firmado la justiciable de conocimiento- que contuviera el procedimiento de calificación de la infracción y la imposición de la multa, en la que se le haya notificado o informado por escrito a la actora y se haya respetado su derecho de audiencia; en la que se le hubiere permitido comunicarse con persona de su confianza, que se le haya dado la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar las pruebas en las que fincara su defensa; así como que la resolución emitida señalara con claridad el motivo de la misma; es decir, expusiera cuál fue la conducta que en concreto perpetró la actora; así como los preceptos legales aplicables al caso concreto, y las razones por las que la autoridad estimó aplicables esos preceptos, tal y como lo refieren los ordenamientos transcritos, así como lo establecido en los artículos 32, primer párrafo y 35, del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato; recalcando que en este último precepto señalado, en concordancia con los anteriormente transcritos, se dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 35.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera: . . . . . . . .*

**Expediente número 406/2015-JN**

*I.- Se iniciará con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*II.- A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles;. . . . . . .*

*III.- En seguida se escuchará al probable infractor detenido, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*IV.- Finalmente, el oficial calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por lo que como se ha establecido en el caso que nos ocupa; al no fundar ni motivar el Oficial Calificador, la resolución por la que impuso la multa por la cantidad de $3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional), y que finalmente, en razón del tiempo transcurrido, se pagó en la cantidad de $2,900.00 (Dos mil novecientos pesos 00/100 Moneda Nacional); ni respetar la garantía de audiencia de la actora, así como tampoco comunicarla por escrito; en consecuencia, la resolución materia de la controversia debe ser declarada **nula,** al actualizarse las causas de nulidad previstas en las fracciones II y III, del artículo 302, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que, procede decretar su **nulidad total**. . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el analizado segundo concepto de impugnación, argüido en el escrito de demanda, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total de la resolución impugnada; resulta innecesario el estudio del restante concepto de impugnación esgrimido; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por la actora, se encuentra también lo concerniente a la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa. . . . .

Al respecto, a juicio de este Juzgador, es **procedente condenar** al Oficial Calificador demandado -Licenciado \*\*\*\*\*-, a que devuelva a la impetrante, el monto erogado por concepto de la multa impuesta, esto es, la cantidad de $2,900.00 (Dos mil novecientos pesos 00/100 Moneda Nacional); según se desprende del recibo de pago número AA 4653287 (cuatro-seis-cinco-tres-dos-ocho-siete) de fecha 29 veintinueve de marzo del año en curso; ya que al decretarse la nulidad del acto administrativo impugnado, debe devolverse la cantidad que se pagó por concepto de multa, por lo que la autoridad enjuiciada deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para tal fin; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008*” de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . .

***“devolución del pago de lo indebido. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO realizar las gestiones para.-****Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”.* (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 249; 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracciones II, y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

 ***SEGUNDO*.- Se sobresee** el presente proceso, respecto del acto impugnado al Médico de nombre Camilo García Manríquez, de conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Cuarto de este fallo . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 406/2015-JN**

***TERCERO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo interpuesto por la justiciable ciudadana \*\*\*\*\*, en contra de la resoluciónemitida por el Oficial Calificador de nombre Licenciado \*\*\*\*\*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se decreta la **nulidad total** de la resoluciónde fechael 29 veintinueve de marzo del 2015 dos mil quince; por el cual se impuso una multa por la cantidad de $3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional); de conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Sexto de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Se **condena** al Oficial Calificador Licenciado \*\*\*\*\*, a que devuelva a la ciudadana \*\*\*\*\*, el monto erogado, real y finalmente por concepto de la multa impuesta, esto es, la cantidad de $2,900.00 (Dos mil novecientos pesos 00/100 Moneda Nacional); según se desprende del recibo de pago número AA 4653287 (AA cuatro-seis-cinco-tres-dos-ocho-siete) de fecha 29 veintinueve de marzo del año en curso; de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Octavo de esta misma sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Devolución que deberá realizarse dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** el presente fallo; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades señaladas como demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .